*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2019.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1, del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires y al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón.

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de Morón, se originó con motivo del hallazgo de mercadería, en la localidad de Villa Celina, que había sido sustraída, cuatro días antes, en esta capital, al chofer de la empresa P P S.R.L, Matías M , en ocasión en que fue abordado por una persona armada y lo obligó a ingresar a otro vehículo para ser liberado luego de circular durante apróximadamente dos horas, en una calle de esta ciudad en la que también, se había abandonado el camión, ya sin su cargamento.

El juez provincial convirtió en prisión preventiva la aprehensión de los prevenidos Carlos Iván B , Mariano Alfredo L y Gastón Argentino N , por considerarlos *prima facie* coautores del delito de encubrimiento agravado (fs. 12/19). Asimismo, declinó la competencia a favor de la justicia nacional que investigaba la sustracción de la mercadería al entender que entre ese delito y su posible encubrimiento existiría una estrecha conexión, de modo tal que, para una correcta administración de justicia, economía y celeridad procesal, a su entender, resultaba conveniente que fuera esa sede la que asumiera su conocimiento (fs. 27/29).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 53, por su parte, rechazó esa asignación con base en los dichos del chofer del camión, en el sentido de que no podría reconocer a los autores del robo, dado que llevaban puestas gorras y anteojos oscuros, la inexistencia de testigos, y el tiempo transcurrido entre ambos sucesos (fs. 36/37).

Radicada una vez más la causa ante la justicia provincial, esta vez su titular entendió que, al tratarse del encubrimiento de un delito que investiga un tribunal nacional, debería intervenir la justicia federal, dado que se habría afectado a la administración de justicia nacional. Así, remitió las actuaciones a la justicia de excepción (fs. 41/42).

El titular de ese último fuero, a su turno, no aceptó la competencia con sustento en la sentencia dictada por la Corte el 9 de diciembre

de 2015 en autos "Corrales, Guillermo Gustavo s/competencia" -CCC 7614/2015/CNC1-CA1- pues, a su entender, había sentado un criterio que implicaba el abandono de la regla que establecía la competencia federal para conocer en los casos de encubrimiento cometido en una provincia de un delito juzgado por un tribunal nacional de la capital. Por tal razón, devolvió el legajo a la justicia local (fs. 47/48).

Con la insistencia del juez local, y la elevación del incidente a la Corte, quedó trabada la contienda (fs. 49/51).

En primer lugar, en función de lo argumentado por el juez provincial para declinar la competencia a favor de la justicia de instrucción (fs. 27/29), creo oportuno recordar que el Tribunal tiene resuelto que las reglas de acumulación por conexidad sólo pueden ser invocadas en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 325:782; 327:1846 y 5499, entre otros).

Por lo demás, en mi opinión, resulta de aplicación la doctrina de la Corte que establece que, en casos que guardan similitud con el presente, cuando pudo haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 311:424 y 2125; 313:519 y 324:1269).

Por aplicación de este principio, y habida cuenta de que no se encuentra controvertido entre los magistrados intervinientes lo afirmado por M , en cuanto a que el desapoderamiento del camión y su carga tuvo lugar en esta capital (Fallos: 317:223 y 323:867 y 2032 y 329:2130) y en la medida en que tanto el delito contra la propiedad como la privación de la libertad sucedieron en esta ciudad –circunstancia que tampoco ha sido negada por el magistrado de instrucción- opino que corresponde a éste continuar con la investigación.

Asimismo, entiendo que también deberá profundizar la pesquisa a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro de la mercadería hallada, cuatro días después, en poder los imputados en territorio

bonaerense (cf. fs. 2/11 y 12/19.), a fin de expedirse sobre su situación procesal en orden a los delitos contra la propiedad y la libertad (conf. Fallos: 312:1624, 324:2074, 325:950 y 326:908)

Sobre la base de esas consideraciones, y en virtud de lo expresado por dicho magistrado en cuanto a que el damnificado habría manifestado que no podría reconocer a los autores (cf. fs. 36/37), estimo que resulta conveniente contar con el resultado de una rueda de reconocimiento de personas, pues la dificultad que la víctima de la sustracción juzgue tener para la realización de esa medida no autoriza un juicio adverso sobre su utilidad, ya que ésta depende más de las circunstancias objetivas del suceso, que de las apreciaciones subjetivas del testigo acerca de sus capacidades para reconocer a quien aún no tiene en frente (Competencia N° 366, L. XLI, *in re* "La Rosa, Juan Martín s/ infracción art. 289 del C.P".).

Buenos Aires, 17 de mayo de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación